

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO
Demandado: EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ
Radicado: 11001-31-10-032-2020-00215-01

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de sala del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), según consta en el acta No. 153, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante **DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO**, a través de su apoderado judicial, respectivamente, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial en contra de **EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, para que, por el trámite del proceso verbal, en la sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Que entre el señor EMERSON JIMENEZ MARTINEZ y la señora DIANA ISABEL SANCHEZ FAJARDO de condiciones civiles manifestadas a su despacho se formó y existe una unión marital de hecho por haber sido compañeros permanentes desde el día 15 del mes de Junio de 2015, hasta el 10 del mes de Febrero de 2.020."

"SEGUNDO: Como resultado de la anterior decisión declarar la consecuente existencia de la sociedad patrimonial y disponer su liquidación.

En su momento oportuno se servirá condenar en costas a la demandada".¹

2.- Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, expuso la actora los hechos que, en lo pertinente, compendia la Sala:

DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO y EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ambos solteros, iniciaron una convivencia como compañeros permanentes en la ciudad de Bogotá desde el 15 de junio de 2015 hasta el 10 de febrero de 2020.

Durante la convivencia, que fue estable, permanente y singular, de ayuda, socorro mutuo económico y espiritual, siendo vistos en la sociedad como "*verdaderos esposos*", no procrearon hijos y adquirieron bienes muebles e inmuebles. Fue el comportamiento del demandado EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ, al haber conformado otro hogar en la ciudad de Santa Marta con persona diferente a la demandante, lo que llevó al resquebrajamiento de la relación de pareja y que condujo a su terminación el 10 de febrero de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto del 29 de julio de 2020, al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, despacho judicial que, después de haberla inadmitido para que se corrigieran las fechas exactas de inicio y terminación de la unión marital pretendida, se allegara el poder en debida forma y el canal digital de notificación de los testigos², la admitió mediante auto de 27 de agosto de 2020, en el que

¹ Anexo PDF "003 Subsana Demanda", folio 119

² Anexo PDF "002 Auto que Inadmite", del 3 de agosto de 2020

además ordenó la notificación del demandado EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ³.

El demandado se notificó por conducta concluyente⁴, contestó la demanda en tiempo, en la que aceptó parcialmente los hechos, se opuso a la pretensión formulada respecto de la fecha de inicio de la unión marital de hecho propuesta, la que fijó para el mes de agosto de 2016 y no propuso excepciones⁵.

Por auto de 21 de junio de 2022⁶, el juzgado señaló fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento previstas en el artículo 372 y 373 del C.G. del P., la que se llevó a cabo el 8 de septiembre de 2022⁷, en la que la fase conciliatoria fracasó; no se adoptaron medidas de saneamiento; escuchó a las partes en interrogatorio; en la fase de fijación del litigio las partes estuvieron de acuerdo en que el debate jurídico subsiste respecto de la determinación de la **fecha de inicio y de finalización** de la Unión Marital de Hecho desde el 15 de junio de 2015 al 10 de febrero de 2020, teniéndose como hechos probados, a partir de la confesión de las partes, que convivieron desde agosto de 2016 al 10 de febrero de 2020⁸; en consecuencia, la *a quo* consideró que no había lugar a escuchar a los testigos solicitados con la demanda, por lo que negó su práctica, decisión que quedó en firme por no existir inconformidad al respecto por los apoderados de las partes.

En la primera instancia fueron recepcionadas las siguientes pruebas:

Documentales aportadas con la demanda:

- Registro civil de nacimiento de DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO, sin notas marginales, expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá.⁹

³ Anexo PDF "004 Auto admisorio"

⁴ Anexo PDF "019AutoReconocePersonería"

⁵ Anexo PDF "017ContestaDemanda"

⁶ Anexo PDF "019AutoReconocePersonería"

⁷ Anexo mp4 "033ActaSentencia20220908"

⁸ Anexo mp4 "032AudioAudiencia20220908mp4" 1h:18:20

⁹ Archivo PDF "003 Subsana Demanda (P42 A 163)" folio 97 digital

- Registro Civil de nacimiento de EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ, sin notas marginales, expedido por la Registraduría Municipal de Santana-Boyacá.¹⁰

- Copia de la Escritura Pública No. 1144 del 25 de julio de 2019 de la Notaría 35 de Bogotá, otorgada por Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Lote 3 Bosconia a EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ, cuyo objeto fue la cancelación parcial de hipoteca, la transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil y la afectación a vivienda familiar del apartamento 907, parqueadero 147 y depósito 80 ubicado en la carrera 81 F No. 10 B-40 de Bogotá.¹¹

- Copia de la Escritura Pública No. 521 del 8 de marzo de 2019 de la Notaría 67 de Bogotá, cuyo objeto fue el de conferir Poder General, amplio y suficiente, siendo otorgante EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ a DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO.¹²

- Copia del certificado No. 213 expedido el 2 de marzo de 2020 por el Notario Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá, en el que consta que *"verificada la matriz de la precitada escritura pública [521 del 8 de marzo de 2019], se establece que no tiene nota de revocatoria de poder, por consiguiente, se encuentra vigente en todas sus manifestaciones"*.¹³

- Copia del certificado No. 427 expedido el 9 de julio de 2020 por el Notario Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá (E), en el que consta que *"verificada la matriz de la precitada escritura pública [521 del 8 de marzo de 2019], se establece que no tiene nota de revocatoria de poder, por consiguiente, se encuentra vigente en todas sus manifestaciones"*.¹⁴

- Copia de la Escritura Pública No. 2338 del 3 de julio de 2015 de la Notaría 3 de Bucaramanga, de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal conformada por EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ con Marcela Toloza Suárez.¹⁵

¹⁰ Anexo PDF "003 Subsana Demanda (P42 A 163)", folio 96 digital

¹¹ Anexo PDF "003 Subsana Demanda (P42 A 163)", folio 4 a 58

¹² Anexo PDF "003 Subsana Demanda (P42 A 163)", folio 79 a 87

¹³ Anexo PDF "003 Subsana Demanda (P42 A 163)", folio 88

¹⁴ Anexo PDF "003 Subsana Demanda (P42 A 163)", folio 89

¹⁵ Anexo PDF "003 Subsana Demanda (P42 A 163)", folio 98 a 115

- Tres (3) copias de consignaciones bancarias a la cuenta de "Alianza Fiduciaria" del Banco Davivienda de 7 de noviembre de 2017, 7 de marzo de 2018 y 12 de junio de 2018, sin más datos legibles.¹⁶

- Doce (12) consignaciones bancarias a la cuenta de "Alianza Fiduciaria" cada una por valor de \$1.500.000, sin más datos legibles.¹⁷

- Certificado de tradición y de libertad del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50S-40760712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur.¹⁸

- Copia de la declaración extrajuicio suscrita el 14 de julio de 2020 por Edward Sánchez Fajardo ante la Notaría Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá en la que manifestó: *"Conozco de toda la vida a la señora DIANA ISABEL SANCHEZ FAJARDO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula (sic) número 52.815.681 y al señor EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula número 80.191.104, a el (sic) lo conozco hace aproximadamente 10 años, se (sic) y me consta que conviven juntos en unión marital de hecho desde hace más de cuatro (4) años, porque ocupaban hasta finales del mes de Julio de 2019 el apartamento del cuarto piso de la calle 70 No. 84-07 del Barrio La Clarita de la ciudad de Bogotá, D.C., precisamente vivo yo en el segundo piso. Ellos ante la familia y ante la sociedad se comportaban como pareja, pues a demás (sic) de verlos en esa relación, muchas veces estuvimos reunidos con la familia de ellos y la mía y su relación era de verdaderos compañeros permanentes. En el mes de Diciembre de 2019 fue la última reunión que estuvimos junto (sic)..."*¹⁹

- Copia de la declaración extrajuicio suscrita el 14 de julio de 2020 por William Salamanca Figueroa ante la Notaría Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá en la que manifestó: *"Conozco, de vista, trato y comunicación desde hace 12 años, a la señora DIANA ISABEL SANCHEZ FAJARDO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula número 52.815.681 y al señor EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula (sic) número 80.191.104, se (sic) y me consta que conviven junto (sic) en unión marital*

¹⁶ Anexo PDF "003 Subsana Demanda (P42 A 163)", folio 90

¹⁷ Anexo PDF "003 Subsana Demanda (P42 A 163)", folio 91 a 95

¹⁸ Anexo PDF "003 Subsana Demanda (P42 A 163)", folio 59 a 74

¹⁹ Anexo PDF "003 Subsana Demanda (P42 A 163)", folio 76

de hecho, porque ocupaban hasta finales del mes de Julio de 2019 el apartamento del cuarto piso de la calle 70 No. 84-07 del Barrio La Clarita de la ciudad de Bogotá, D.C., precisamente vivo yo en el primer piso. Ellos ante la sociedad se comportaban como pareja, pues a demás (sic) de verlos en esa relación, muchas veces llegaron a mi negocio a tomar refresco y su comportamiento era el de verdaderos compañeros permanentes. Se (sic) y me consta que esta relación a la fecha lleva más de cuatro (4) años.”²⁰

- Copia del Histórico de Propietarios del vehículo de placas GSN 797 expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito del 24 de julio de 2020, donde figura como propietario a EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ.²¹

Documentales aportadas por el demandado:

- Copia de la Escritura Pública No. 213 del 4 de febrero de 2022 de la Notaría 67 de Bogotá, cuyo objeto fue el de revocar el Poder General, amplio y suficiente otorgado por EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ a DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO, mediante la escritura pública 521 de 8 de marzo de 2019 de la misma notaría.²²

- Tres (3) extractos bancarios del crédito 200000030325 a nombre de EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ con corte de julio 29 de 2021, 2 de diciembre de 2021 y 3 de febrero de 2022, cada uno por un valor de pago mensual de \$648.473, expedidos por Sufi Compañía de Financiamiento Comercial.²³

De Oficio:

- Copia de la declaración extrajuicio suscrita el 14 de diciembre de 2017 por EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ y DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO ante la Notaría Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá en la que manifestaron: *“Vivimos en unión marital de hecho desde hace 2 años y medio, convivimos en forma permanente e ininterrumpida, compartiendo,*

²⁰ Anexo PDF "003 Subsana Demanda (P42 A 163)", folio 77 y 78

²¹ Anexo PDF "003 Subsana Demanda (P42 A 163)", folio 116 a 118

²² Anexo PDF "017ContestaDemanda", folio 1 a 2

²³ Anexos PDF "013Extracto_1994713_202107_Boletines_0325";

"014Extracto_37176015_202111_Boletines_0325" y "015Extracto_59368990_202201_Boletines_0325"

techo, lecho y mesa.- Igualmente manifiesta DIANA ISABEL SANCHEZ FAJARDO que no trabaja en entidad pública, ni privada ni de forma Independiente, ni recibe ninguna clase de ingresos, salario o pensión, que depende económicamente de su compañero EMERSON JIMENEZ MARTINEZ, él es quien solventa todos sus gastos".²⁴

Interrogatorio de parte

La demandante **DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO** declaró que conoce a EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ desde cuando eran niños, "*desde que tengo uso de razón*", dijo, porque él es hijo de un primo de su papá. Empezaron la relación de noviazgo en el 2015 y la convivencia inició para agosto de 2016 fecha que recuerda porque rentaron un aparta-estudio en el que estuvieron viviendo un año y de ahí se mudaron a la casa de su mamá con el fin de ahorrar para la compra de un inmueble, en la que vivieron hasta el 25 de julio de 2019 cuando les entregaron el apartamento que compraron y en el que convivieron como pareja hasta el 10 de febrero de 2020, convivencia que siempre fue estable e ininterrumpida, aunque EMERSON se fue varias veces, pero, por las asignaciones de su trabajo como militar; Respecto de la finalización de la convivencia, dijo que después de haber pasado todo diciembre de 2019 y parte de enero de 2020 juntos, a EMERSON lo trasladaron para Santa Marta por lo que tuvo que llevarse el carro de ella, para cargar las cosas; para el 10 de febrero de 2020 le hicieron el envío de unas fotos y le informan que EMERSON estaba saliendo con otra persona, por lo que ella lo confrontó y él no negó esa la relación; entonces, a partir de ahí dio por terminada la relación. Con ocasión de la pandemia, solo volvieron a encontrarse en agosto de 2020 cuando EMERSON le regresó su carro y ella le devolvió el carro que habían comprado a inicio de 2020 con el poder general que EMERSON le había conferido y durante todo ese tiempo mantuvieron conversaciones respecto del apartamento y las cosas que habían comprado, pero, "*pues no de amores*"; sin embargo, EMERSON volvió en enero de 2021 y trataron de arreglar la relación -situación que a través de su apoderado informó al juzgado-, mandaron a arreglar una

²⁴ Anexo PDF "018ContestacionDemanda", folio 5

puerta de vidrio en el apartamento, cosas que Emerson pagó; durmieron juntos como una pareja normal, él se vuelve a ir en febrero de 2021; mantenían conversaciones normales como pareja hasta julio de 2021 cuando se entera que EMERSON tiene otra relación diferente porque le envían las respectivas fotos y ella toma la decisión de que “no pueden seguir más”. Un día de octubre de 2021 EMERSON fue al apartamento sin que ella se diera cuenta y sacó todas sus cosas. De julio a diciembre de 2021 no tuvieron comunicación hasta que en enero de 2022 a EMERSON lo trasladan a Bogotá, llega de nuevo al apartamento, compra una cama y se queda durmiendo en la otra habitación, pero él le dice que quiere arreglar las cosas con ella. En mayo de 2022 se presenta una discusión entre ellos “por un malentendido” en la que EMERSON la golpeó y ella tomó la decisión de denunciarlo. Ese día él se fue del apartamento, pero en las conciliaciones que se llevaron a cabo ante la Comisaria de Familia de Kennedy, él le pidió que arreglaran las cosas y que conciliaran, pues, la pelea era por las cosas materiales, entonces arreglaron que EMERSON le iba a dejar el apartamento y él se quedaba con el carro y la cabaña de Santa Marta, por eso, considera que la convivencia finalizó el 12 de mayo de 2022, porque desde enero de ese año hasta el momento de la discusión, habían compartido todo como pareja. Récord 7m:11 s a 37m:10 s²⁵.

El demandado **EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ** expuso que conoce a DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO desde que tiene ocho (8) años de edad, pero que solo fue hasta agosto de 2016 que empezaron a salir como novios y para julio de 2017 inició la convivencia, lo que recuerda porque en ese año inició curso en Bogotá -de julio a noviembre- y él llegó a vivir a la casa de la mamá de DIANA ISABEL en el barrio La Clarita, en un cuarto piso, aunque más adelante de la declaración, recordó haber vivido en arriendo en otra dirección a dos cuerdas de esa casa, también en La Clarita; cuando finalizó el curso en noviembre de 2017 fue trasladado a Arauca donde estuvo hasta el 2019 y para el 2020 lo trasladaron a Santa Marta, de ahí que afirma que la convivencia con DIANA ISABEL perduró hasta febrero de 2020, porque en Santa Marta

²⁵ Archivo mp4 "032AudioAudiencia20220908"

conoció a otra persona con la que inició una relación y posterior a esa fecha no existió reconciliación con la demandante. Durante la convivencia, en 2019 adquirió un apartamento con afectación a vivienda familiar y por eso confirió a DIANA ISABEL un poder general para terminar las gestiones de la compraventa. Después de la separación definitiva con DIANA ISABEL, solamente regresó al apartamento en 2021 para llevarse todas sus cosas -sin recordar en qué fecha- y regresó el 23 de enero de 2022 porque llegó trasladado a Bogotá y como la situación económica no le permitía pagar un arriendo, el compró una cama y se fue a vivir en una de las tres habitaciones del apartamento, pero, sin compartir vida de pareja con DIANA ISABEL, hasta cuando se presentan los hechos del 12 de mayo de 2022 por lo que presionado por DIANA ISABEL, la mamá de ella y el apoderado, fue a conciliar en la Comisaría de Familia de Kennedy por "*unos hechos que no son probados*" y en donde se acordó que él le daba el apartamento DIANA ISABEL y ellos retiraban la denuncia penal que aquella instauró. Respecto de la declaración extrajuicio suscrita por ellos ante la Notaría 67 del Círculo de Bogotá en la que afirmaron que llevaban dos años y medio viviendo juntos como pareja, aseguró que esto se hizo solamente para afiliar a DIANA ISABEL como su beneficiaria en salud ante las Fuerzas Militares, pero que, para el 2015 ella tenía una relación sentimental con José Mauricio Ortíz Veloza, a quien ella también denunció por Violencia intrafamiliar en Lérída, Tolima. Récord 37m:44s a 1h:06m:57s²⁶.

Finalizada la etapa probatoria y recibidos los alegatos de conclusión con sujeción a lo establecido en el numeral 4º del artículo 373 del C.G. del P., la *a quo* profirió sentencia el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)²⁷, a través de la que resolvió: "*PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes de DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO Y EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ, vigente desde el 31 de agosto de 2016 hasta el 10 de febrero de 2020. SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO Y EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ, vigente desde el 31 de agosto de 2016*

²⁶ Archivo mp4 "032AudioAudiencia20220908"

²⁷ Anexo PDF "033ActaSentencia20220908"

hasta el 10 de febrero de 2020, la que se declara disuelta y en estado de liquidación. TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de ambas partes y en el libro de varios. Oficiése. CUARTO: SIN COSTAS, por encontrarse compensadas. QUINTO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue lo pertinente en relación con las contradicciones advertidas de las partes en la declaración extrajuicio rendida y lo dicho por ellos en este asunto, frente a la fecha de inicio de su unión marital de hecho” -Récord 3h:28m:40s.²⁸

Inconforme con la fijación de la fecha de inicio y de terminación de la unión marital de hecho por considerar que existió una indebida valoración probatoria y con la decisión de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, la demandante interpuso el recurso de apelación, según los reparos concretos expuesto ante el *a quo*, al que se circunscribirá exclusivamente la decisión de la alzada, conforme lo establece el inciso 2o del numeral 3o del artículo 322 del C.G. del P.

REPARO CONCRETO DE LA DEMANDANTE

Leído el fallo y notificado en estrados a las partes, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación para solicitar que se revoque el ordinal primero de la sentencia, respecto de la fecha de inicio y de terminación de la unión marital de hecho por considerar que la *a quo* hizo una valoración errónea del material probatorio y, respecto de la decisión contenida en el ordinal quinto del fallo apelado en la que se ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación por la inexactitud de las afirmaciones hechas bajo la gravedad del juramento por las partes ante la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, pues, considera que DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO “*desde el primer momento ha manifestado que ella intervino en la constitución de esa declaración extrajuicio porque ella considera personalmente que su relación comenzó desde el mismo momento en que comenzó a tener relaciones sexuales con el señor y no desde el momento en que se fueron a convivir*”.²⁹

²⁸ Archivo mp4 "032AudioAudiencia20220908"

²⁹ Archivo mp4 "032AudioAudiencia20220908" Record 1h:54min:15seg a 1h:56m:00s

SUSTENTACIÓN

El Apoderado Judicial de la demandante, estando dentro del término de traslado correspondiente para sustentar, reiteró ante esta Corporación los dos reparos formulados ante la *a quo*: i) *"en cuanto a la fecha de terminación de la relación de pareja"*, pues, considera que la *a quo* valoró indebidamente la prueba documental aportada por la demandante y lo declarado por DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO y EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ en sus interrogatorios, porque, del primero de ellos emerge con claridad que desde el 15 de junio de 2015 inició la convivencia entre las partes y que finalizó el 12 de mayo de 2022 con los hechos de violencia que protagonizó el demandado contra DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO; ii) *"Y en cuanto a la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación por el presunto punible de Falsedad en documento"*, considera que DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO siempre obró de buena fe en la relación y bajo la creencia personal que desde el inicio de las relaciones sexuales con EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ y concederle el permiso de entrada en su casa para quedarse, era motivo suficiente para considerarlo como su compañero permanente.

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar previamente que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causa de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

Con el fin de resolver el motivo de inconformidad de la recurrente, es preciso recordar que el artículo 1º de la ley 54 de 1990, establece: *"A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles,*

se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer³⁰, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho".

Ahora bien, de cara a los reparos formulados por el apelante, procede la Sala a analizar la inconformidad contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2022 mediante la que la *a quo* decidió: "*PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes de DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO Y EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ, vigente desde el 31 de agosto de 2016 hasta el 10 de febrero de 2020*", para establecer si, como lo adujo el recurrente, la fecha inicial de conformación de la unión marital de hecho fue el 15 de junio de 2015 y que perduró hasta el 12 de mayo de 2022, por lo que procedía la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho en ese marco temporal; y, en el ordinal quinto ordenó "*COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue lo pertinente en relación con las contradicciones advertidas de las partes en la declaración extrajuicio rendida y lo dicho por ellos en este asunto, frente a la fecha de inicio de su unión marital de hecho*", pues, consideró que DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO y EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ, en la declaración extrajuicio suscrita el 14 de diciembre de 2017 ante la Notaría 67 del Círculo de Bogotá y bajo la gravedad del juramento, afirmaron convivir desde hacía dos año y medio, cuando, según el recaudo probatorio, esto no fue así; para ello, la Sala procede a auscultar los elementos probatorios pertinentes.

El balance general de la prueba recaudada en la primera instancia lleva a la Sala a concluir que los reparos realizados a la sentencia por el apoderado judicial de la demandante DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO no tienen vocación de prosperidad, puesto que, básicamente, censuran la valoración probatoria realizada por la *a quo*, en particular, según el recurrente, en cuanto a que la jueza de primera instancia no sopesó en

³⁰ De acuerdo con la Sentencia SC 683 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio "están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia"

debida forma lo declarado por las partes en el interrogatorio, pues, considera que lo manifestado por DIANA ISABEL fue claro y contundente cuando dijo que el noviazgo con EMERSON comenzó en junio de 2015, data en la que iniciaron las relaciones sexuales entre ellos y la permanencia de él en su casa después de llegar de las comisiones de trabajo, por lo que consideró que a pesar de que él no tuviera su ropa en la casa, esa ya era una unión marital de hecho y, respecto de la fecha de finalización, la juzgadora no tuvo en cuenta que después de la ruptura en febrero de 2020, la pareja volvió a encontrarse en agosto de ese mismo año sin percatarse de que la razón por la cual EMERSON no hubiese devuelto el vehículo a DIANA ISABEL antes, era la intención de "*enderezar su relación*"; así mismo, que DIANA ISABEL fue clara y coherente al afirmar que en enero de 2021 EMERSON volvió al apartamento, compartieron como pareja e hicieron varios arreglos al inmueble, pero, en julio de 2021 DIANA ISABEL es informada de otra infidelidad de EMERSON que perdona en enero de 2022 cuando EMERSON regresó de nuevo al apartamento y en el que convivieron como pareja hasta el 12 de mayo de 2022, fecha final de la convivencia porque fue ahí que sucedieron los hechos de violencia que propinó EMERSON a DIANA ISABEL por lo que realizaron una conciliación, situación por la que el apoderado consideró innecesario reformar la demanda, pero, si informó de esto al despacho.

Mientras que, lo manifestado por EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ en el interrogatorio, respecto de las fechas de inicio y de terminación de la unión marital de hecho, es incongruente con lo afirmado en la contestación de la demanda, pues, primero dijo que la convivencia inició en agosto de 2016 y luego, que en julio de 2017; además cambió varias veces la versión acerca de cuándo conoció a DIANA ISABEL y desconoció que fue él quien hizo los arreglos del apartamento en 2021 y que no es cierto que haya sido presionado ante la Comisaría de Familia de Kennedy para firmar un acuerdo, toda vez que fue la demandante quien creyó de buena fe en lo acordado y que después EMERSON incumplió, porque lo que busca es proteger los bienes materiales por lo que "*incurrió en presiones ante su despacho*".

Frente a la prueba documental, esto es, la declaración extrajuicio suscrita el 14 de diciembre de 2017 por DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO y EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ ante la Notaría 67 del Círculo de Bogotá en la que manifestaron que iniciaron la convivencia "*desde hace dos años y medio*", corresponde al momento en el que la pareja comenzó a tener relaciones sexuales y que EMERSON se quedaba con ella cuando llegaba a Bogotá de descanso, de ahí que ese fue el motivo de dicha declaración, tal y como lo aseguró DIANA ISABEL en el interrogatorio de parte.

Y, respecto del segundo motivo, esto es, la orden de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el presunto delito de falsedad en documento, considera el recurrente que DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO siempre obró de buena fe en la relación y bajo la creencia personal de que desde el inicio de las relaciones sexuales con EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ y concederle el permiso de entrada en su casa para quedarse, era un motivo suficiente para considerarlo como su compañero permanente y definía el hito de inicio de esa convivencia marital.

Pues bien, ha de verse que el argumento expuesto por el apoderado de la demandante en torno al primer reparo de la apelación, respecto de la indebida valoración probatoria -testimonial y documental- efectuada por la *a quo* en la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2022, según el cual, a través de la declaración extrajuicio suscrita el 14 de diciembre de 2017 por DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO y EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ ante la Notaría 67 del Círculo de Bogotá en la que manifestaron que "*Vivimos en unión marital de hecho desde hace 2 años y medio, convivimos en forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa*", lo expuesto por la demandante en el interrogatorio y las contradicciones del demandado en la misma diligencia, valoradas en conjunto, fijan el inicio de la unión marital de hecho en junio de 2015, no encuentra respaldo en el expediente, como pasa a verse:

En el interrogatorio de parte DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO manifestó que en el 2015 inició un noviazgo con EMERSON JIMÉNEZ

MARTÍNEZ, a quien conoce "*desde que tengo uso de razón*" porque es hijo de un primo de su papá; durante la época de noviazgo EMERSON llegaba a su casa y se quedaban juntos; pero, el inicio de la convivencia fue en agosto de 2016, lo que recuerda porque rentaron un aparta-estudio al que EMERSON llevó toda su ropa y en el que estuvieron viviendo por un año, y de ahí se mudaron a la casa de su mamá con el fin de ahorrar para la compra de un inmueble, en la que vivieron hasta el 25 de julio de 2019 cuando les entregaron el apartamento que compraron y en el que convivieron como pareja hasta el 10 de febrero de 2020, convivencia que siempre fue estable e ininterrumpida, aunque EMERSON se fue varias veces, pero, por las asignaciones de su trabajo como militar.

Mientras que en el interrogatorio de parte del demandado EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ, manifestó que la convivencia con DIANA ISABEL inició en julio de 2017, lo que dijo recordar porque coincide con el tiempo de inicio del curso de ascenso en su carrera militar que realizó entre julio a noviembre de ese año, periodo durante el que estuvieron viviendo en la casa de Isabel Fajardo, la mamá de DIANA ISABEL; sin embargo, más adelante, dijo que sí habían vivido en otro lugar con DIANA como a dos casas de ahí en el barrio La Clarita, quizá por unos dos meses, pero, sin recordar fechas ni direcciones. Lo que coincide con lo manifestado por DIANA ISABEL, esto es, que primero la pareja convivió en un aparta-estudio y luego se mudaron a la casa de Isabel Fajardo, madre de DIANA ISABEL con el fin de ahorrar para la compra del apartamento propio, hecho que se concretó en 2019. Y, es que la convivencia en el aparta-estudio no pudo ser después de que EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ realizara el curso de ascenso, porque tal y como lo aseguró en su interrogatorio, una vez finalizado el curso, fue trasladado a Arauca donde estuvo hasta 2019, tiempo durante el que la relación de convivencia con DIANA ISABEL continuó en la distancia, encontrándose en los tiempos de permiso y de vacaciones.

Ahora, si bien es cierto, en los hechos y pretensiones de la demanda se presentó el mes de junio de 2015 como la fecha de inicio de la convivencia entre DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO con EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ y, a través del escrito de subsanación, se especificó

que fue el 15 de ese mismo mes y año, como se memoró, fue DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO quien confesó, al absolver el interrogatorio de parte, que el inicio de la convivencia fue en el mes de agosto de 2016 cuando EMERSON llevó toda su ropa a la casa de ella, esto es, al aparta-estudio que tomaron en arriendo, pues, antes de eso, él se quedaba con ella, tenían relaciones sexuales, pero, no tenía sus pertenencias ahí. Además, ante la pregunta de la *a quo* respecto de la diferencia existente entre la fecha presentada con la demanda y la confesada, DIANA ISABEL aseguró que, lo que ocurrió fue que creía de buena fe que lo que definía el hito inicial de la unión marital de hecho, era el inicio de las relaciones sexuales entre ellos y que EMERSON se quedaba en algunas ocasiones con ella cuando venía a Bogotá. No obstante, en el interrogatorio de parte, la demandante fue precisa en señalar que la convivencia como pareja realmente comenzó cuando EMERSON se pasó a vivir a la casa de ella en el mes de agosto de 2016.

Por consiguiente, fue la propia DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO, quien señaló en su interrogatorio la fecha de inicio de la convivencia, prueba que valorada en conjunto con la demás recaudada, llevó a la juzgadora de primera instancia a tener como un hecho cierto que la unión marital de hecho que se conformó entre las partes comenzó en agosto de 2016, y, debe considerarse, en consonancia, que, aunque EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ adujo en el interrogatorio que su comienzo fue en el mes de julio de 2017, la *a quo* tuvo en cuenta la contestación de la demanda, pues, al hecho primero con el que la demandante afirmó que *"entre el señor EMERSON JIMENEZ MARTINEZ y la señora DIANA ISABEL SANCHEZ FAJARDO de condiciones civiles manifestadas a su despacho se formó y existe una unión marital de hecho por haber sido compañeros permanentes desde el día 15 del mes de Junio de 2015, hasta el 10 del mes de Febrero de 2.020"*, EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ a través de apoderado judicial manifestó que ese hecho es *"Parcialmente cierto. No obstante, debe precisarse que la relación de pareja inicio su convivencia a partir del mes de agosto de 2016"*, por lo que de conformidad con el artículo 193 del Código General del Proceso que establece *"La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la*

demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario”, como una confesión del demandado, pues, en todo caso, produjo consecuencias jurídicas que favorecieron a la parte contraria y adversas al confesante (art. 191 ib.), porque a pesar de que en el interrogatorio EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ insistió en manifestar que la convivencia con DIANA ISABEL había empezado en julio de 2017 y no en agosto de 2016, como adujo en la contestación de la demanda, no aportó ninguna prueba que pudiera desdecir la manifestación primigenia.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en el examen de constitucionalidad que hizo en la Sentencia C-551 de 2016 del artículo 193 del C.G. del P., señaló que *“En todo caso se debe señalar que la realizada por apoderado es una confesión en toda regla y por tanto se debe sujetar a las exigencias del Código. Esto es, aunque se surta a través de abogado, debe ceñirse a los requisitos -ya explicados- del artículo 191 para que pueda ser tenida como válida. Además al ser otro medio de prueba de los previstos en el ordenamiento, su apreciación se debe hacer de acuerdo con lo establecido en el artículo 176 del Estatuto Procesal; esto es, en conjunto con los demás y de acuerdo con la sana crítica. Además, como se indicó, este medio judicial de establecer la verdad del proceso no equivale a ella; es decir; es uno de los múltiples elementos a considerar para dictar sentencia y podrá por expresa disposición del legislador, ser informada: esto es, como se explicó, que admitirá prueba en contrario”.*

Ahora bien, nótese como desde el momento de la fijación del litigio la juzgadora estableció como problema jurídico a resolver, lo referente a la determinación del marco temporal de vigencia de la unión marital de hecho conformada entre DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO y EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ, pues, respecto de los elementos que estructuran la configuración de la unión, existió acuerdo entre las partes; y para ello, tuvo como hecho probado, por lo expresamente admitido por la demandante en su interrogatorio y lo confesado por EMERSON en la contestación de la demanda, que la unión marital de hecho inició en agosto de 2016 y finalizó el 20 de febrero de 2020, fecha final presentada

como pretensión en la demanda y aceptada por el demandado durante el trámite del proceso, sin que al respecto existiera contradicción alguna por parte de los apoderados, especialmente, el de DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO. Y, más aún, cuando la *a quo* en la etapa de decreto de pruebas, negó la práctica de los testimonios solicitados por la demandante, lo que no mereció reproche por parte del apoderado de DIANA ISABEL como único interesado en su recolección, pues, con la fijación del litigio antes enunciado, tenía que demostrar que entre DIANA ISABEL y EMERSON hubiera existido también un tiempo de convivencia desde el 15 de junio de 2015 al mes de julio de 2016, pero, nada hizo frente a dicha decisión, de la que ahora no puede enrostrarse un yerro de la jueza.

Y, es que, a pesar de que dentro del proceso se aportó una declaración extrajuicio suscrita el 14 de diciembre de 2017 por DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO y EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ ante la Notaría Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá en la que, bajo la gravedad del juramento, manifestaron que *“Vivimos en unión marital de hecho desde hace 2 años y medio, convivimos en forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa.- Igualmente manifiesta DIANA ISABEL SANCHEZ FAJARDO que no trabaja en entidad pública, ni privada ni de forma independiente, ni recibe ninguna clase de ingresos, salario o pensión, que depende económicamente de su compañero EMERSON JIMENEZ MARTINEZ, él es quien solventa todos sus gastos”*, fue la propia actora la que, como se dijo en precedencia, manifestó en el interrogatorio de parte que fue en agosto de 2016 que tuvo inicio la convivencia marital cuando EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ llevó su ropa y sus cosas al aparta-estudio que rentaron en el barrio la Clarita y en el que convivieron por espacio de un año, hasta que se mudaron a la casa de su mamá para poder ahorrar; obsérvese que en el interrogatorio dijo la demandante que en junio de 2015 fue el inicio del noviazgo y de las relaciones sexuales entre la pareja, y que EMERSON se quedaba algunas veces con ella, pero no convivían, razón suficiente por la que la *a quo* optó por restarle mérito demostrativo al referido documento respecto de la fecha de inicio de la unión marital de hecho pretendida, lo que armonizó, en lo pertinente, con el restante acervo

probatorio en ejercicio de la libre apreciación probatoria, según lo dispone el ordenamiento procesal civil (art. 187 C.G.P.).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 2976 de 2021 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló que *“Bien ha dicho la Sala que « la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho... Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital de hecho, 'no nace, sino en cuanto se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros' (Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603) » (SC, 27 jul. 2010, rad. N° 2006-00558-01)”*.

Mientras que, respecto de la fecha de terminación de la unión marital de hecho, el recurrente argumentó que, si bien en la demanda se propuso el 10 de febrero de 2020 como el momento de finalización de la convivencia entre DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO y EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ, no es menos cierto es que a través de memorial aportado al expediente, manifestó que *“las partes del proceso estaban en un proceso de acercamiento y que por ello se iba a hacer una reforma a la demanda, para determinar la fecha en que posiblemente finalizaba la relación”*³¹; tampoco le asiste razón.

Efectivamente, de la revisión del expediente aparece acreditado que el apoderado de DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO presentó el 12 de agosto de 2022, un memorial con el que dijo poner *“en conocimiento de la señora Juez, los hechos ocurridos en los últimos meses entre las partes de este proceso”*, entre los que enlistó que *“Considerando que se podría tener una relación de pareja, las partes del proceso, continuaron conviviendo hasta que se comenzaron a presentar problemas en el mes de febrero de la presente anualidad”* y que, debido a los problemas de celos de EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ se había producido un ataque verbal y físico de su parte contra DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO

³¹ Anexo PDF "08 IvanAntonioFajardoSustentaciónRecurso"

ocurrido el 12 de mayo de 2022; además de aportar unos documentos provenientes de la Comisaría de Familia III de Kennedy de Bogotá y referirse a una conciliación celebrada por la partes e incumplida por el aquí demandando y la salida de EMERSON del apartamento en mayo de 2022, documento que finalizó con la manifestación de que su presentación se hacía "*para los fines legales a que haya lugar*" y del que no se advierte que haya tenido la finalidad de reformar la demanda conforme las reglas contenidas en el artículo 93 del Código General del Proceso, ni de las demás piezas procesales se evidencia que haya existido un interés por parte de la demandante en ese sentido, además que, para ese momento, ya se había señalado fecha para la celebración de la audiencia inicial, lo que ocurrió mediante auto de 21 de junio de 2022³², límite temporal fijado por la norma procesal para que el demandante corrija, aclare o reforme la demanda.

En nada puede censurarse a la *a quo* al respecto, como quiera que profirió la sentencia en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, pues, el marco temporario de vigencia de la unión marital de hecho, dentro del proceso judicial, surge como resultado del acuerdo de las partes o por la decisión a la que llega el juzgador según la valoración de los medios de prueba aportados válidamente dentro del trámite; por consiguiente, la discusión acerca de la presunta convivencia que pudo haber ocurrido entre DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO y EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ, con posterioridad al 10 de febrero de 2020, no tiene cabida en sede de apelación, máxime cuando el interesado en ello no formuló a través del mecanismo judicial idóneo la reforma a la pretensión, específicamente, la de la fecha de terminación de la unión marital de hecho, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado.

Y, es que en gracia de discusión, en la sentencia apelada, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 281 del Código General del Proceso no podría tenerse en cuenta el supuesto hecho modificativo del derecho sustancial sobre el cual versó el litigio después de haberse propuesto la

³² Anexo PDF "022AutoTienePorContestadaDemanda"

demanda, esto es, que la vigencia de la unión marital de hecho entre DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO y EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ continuó hasta su finalización en mayo de 2022 y no en febrero de 2020 como se dijo en la demanda, como quiera que de la prueba recaudada dentro del proceso, esto no aparece probado.

Nótese que la demandante en el interrogatorio manifestó que la finalización de la convivencia con el demandado fue el 10 de febrero de 2020, cuando EMERSON por cuestión de su trabajo ya se encontraba radicado en Santa Marta, día en el que a DIANA ISABEL le hicieron envío de unas fotografías por las que confrontó a su entonces compañero permanente y de las que él nada refutó; entonces, EMERSON regresó a Bogotá en agosto de ese mismo año para devolverle el carro a DIANA y aunque tuvieron conversaciones, la demandante fue enfática al decir que no fueron "*de amores*"; pero, que de enero a febrero de 2021 EMERSON volvió al apartamento y por lo menos hasta julio de 2021 intentaron arreglar la relación, lo que no ocurrió porque a ella nuevamente le enviaron otras fotografías, de ahí que tomó la decisión de que "*no pueden seguir más*" y para octubre de ese año EMERSON, sin decirle nada, fue al apartamento y sacó todas sus cosas sin que existiera comunicación entre ellos hasta enero de 2022 cuando él regresó, compró una cama y se quedó durmiendo en la otra habitación del apartamento, pero, que la relación siguió normal hasta mayo de 2022.

Sin embargo, EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ respecto de la fecha de terminación de la unión marital, manifestó que ocurrió el 10 de febrero de 2020 y sólo regresó en agosto de ese año a devolver el vehículo a DIANA ISABEL tan pronto pudo hacerlo, pues, en ese momento se levantó la restricción en la movilidad decretada en el país a consecuencia de la pandemia y no por otro motivo; asimismo, negó que la relación con DIANA ISABEL se hubiera reanudado, pues ya tenía otra relación sentimental, por eso sacó todas sus pertenencias en 2021 y para "*marzo de 2022*" revocó el poder general que por medio de escritura pública había conferido a la demandante; y, que su regreso al apartamento en enero de 2022 se debió al traslado a Bogotá y a la imposibilidad de pagar un arrendamiento, por lo que adquirió una cama y se quedó viviendo en la

otra habitación del apartamento hasta mayo de ese año cuando sucedió la discusión con DIANA ISABEL, pero, en todo caso, sin que hubieran compartido durante ese periodo como pareja.

Así las cosas, respecto de la contradicción en lo declarado por las partes en este asunto, solo obra como prueba la copia de la escritura pública No. 213 de 4 de febrero de 2022 de la Notaría Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá que EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ arrimó con la contestación a la demanda por medio de la que revocó el poder general conferido a DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO mediante la escritura pública No. 521 de 8 de marzo de 2019 de la misma notaría en la que consta que:

*“Compareció EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.191.104 expedida en Bogotá. D.C., **de estado civil soltero sin unión marital de hecho**, quien para los efectos de este acto obra en su propio nombre (...)*”³³

Mientras que, la demandante no aportó ningún elemento probatorio, a pesar de que dicha obligación recae en la parte actora e interesada en la demostración de los hechos que presenta con el libelo demandatorio -Art. 167 C.G.P.-, ni solicitó, en la oportunidad procesal debida, la práctica de nuevas pruebas, por lo que tampoco se encuentra asidero alguno al reparo en comentario, como quiera que se trata de una sentencia congruente conforme al derrotero enmarcado por las partes, la interesada no acreditó su dicho respecto de la fecha de finalización de la unión marital pretendida, esto es, para mayo de 2022, ni se advierte en el presente asunto, la necesidad de brindar protección adecuada a la pareja y/o para prevenir controversias futuras de la misma índole, que amerite una decisión *ultra -petita* al respecto.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC3929-2022 con ponencia del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo, señaló:

³³ Anexo PDF "017ContestaDemanda", folio 3

“No hay duda, entonces, que es norma fundamental en la elaboración de los fallos judiciales, su absoluta conformidad con el marco referencia que, en torno del litigio las partes hayan definido en la demanda y en la contestación, de modo que el juez no puede desconocer los límites fijados, para pronunciarse sobre materias no contempladas dentro de ellos (extra petita), o sobrepasarlos e ir más allá de sus fronteras (ultra petita) o dejar de resolver todo lo que comprenden (citra petita).

Tratándose de una imposición concerniente con la construcción del proveído con el que se define la controversia, la verificación de su cumplimiento y, correlativamente, de su incumplimiento, deriva de la comparación objetiva entre, por una parte, las pretensiones y hechos de la demanda o las excepciones comprobadas y alegadas expresamente en la contestación, de ser necesaria su aducción; y, por otra, lo decidido en el respectivo pronunciamiento.

Ese cotejo, como es obvio entenderlo, excluye cualquier análisis sobre los fundamentos de la sentencia, en tanto que el vicio de incongruencia, en el plano casacional, no puede confundirse con los yerros de juzgamiento que contemplan las causales primera y segunda del artículo 336 del Código General del Proceso.

La Corte, siempre ha sostenido:

Se trata, pues, de un defecto en la actividad decisoria del juez, que no puede confundirse con los errores de juzgamiento, toda vez que la inconsonancia únicamente acaece cuando aquél, al dictar la sentencia, desconoce los linderos que, al respectivo debate litigioso, le trazaron las partes en la demanda y en la contestación, o le asignó la ley, especialmente en materia de excepciones meritorias, ya sea porque no resuelve todo lo que dentro de eso márgenes está, ora porque se pronuncia más allá o por fuera de lo que ellos delimitan.

Una cosa es resolver un proceso sin desatar, o excediendo, lo que en él se debate; y otra, completamente diferente, es decidir todos sus extremos sin rebasarlos, pero desacertadamente, como consecuencia de la indebida interpretación de las normas rectoras del mismo, o de la incorrecta escogencia de los preceptos que estaban llamados a disciplinarlo”. (Subrayas en el texto)

De manera que la valoración, en conjunto, de las pruebas recaudadas en este asunto, con sujeción a las reglas de la sana crítica avalan la existencia de una comunidad de vida permanente y singular desde el 31 de agosto de 2016 hasta el 10 de febrero de 2020, luego se trata de una convivencia de la pareja, enmarcada por la continuidad, la estabilidad y el aporte común que hicieron para consolidar su proyecto de vida, elementos propios de la conformación de familia, en el marco de las previsiones de la Ley 54 de 1990.

Frente al criterio del juez en materia de apreciación de las pruebas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC 3249-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque): *“La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devis Echandía, ‘Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento de que ellas globalmente se forme’.*

Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, ‘debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa a quien las haya pedido o aportado’.

Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso,

con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en juicio."

Finalmente, al último de los reparos propuestos contra la sentencia apelada, esto es, que se revoque la orden de la *a quo* de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue lo pertinente en relación con "*las contradicciones advertidas de las partes en la declaración extrajuicio rendida y lo dicho por ellos en este asunto, frente a la fecha de inicio de su unión marital de hecho*", esto es, la declaración extrajuicio suscrita el 14 de diciembre de 2017 ante la Notaría Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá, en la que DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO y EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ aseguraron que "*Vivimos en unión marital de hecho desde hace **2 años y medio**, convivimos en forma permanente e ininterrumpida, compartiendo, techo, lecho y mesa*", de la que se infiere, por la fecha de suscripción del documento, que lo declarado bajo la gravedad del juramento fue que para el 14 de junio de 2015 había dado inicio la convivencia entre las partes, tampoco le asiste razón al apelante.

Ha de tenerse en cuenta que la motivación de la *a quo* para proferir dicha orden se fundó, de una parte, en que, en la demanda, DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO aseguró que la fecha de inicio de la unión marital fue el 15 de junio de 2015, pero después, dijo en el interrogatorio que había sido en agosto de 2016 y de otra, que en la contestación a la demanda EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ aceptó que la convivencia había iniciado en agosto de 2016, pero luego, en el interrogatorio dijo que había sido en julio de 2017; en todo caso, el demandado refirió que la declaración extra-juicio se había elaborado con esa información para presentarla ante el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares por su vinculación con el Ejército Nacional y con el fin de afiliar a DIANA ISABEL como su compañera permanente en calidad de beneficiaria, siendo este un requisito exigido por la Institución y como refuerzo de su dicho, dijo que para el 2015 DIANA ISABEL tenía una relación sentimental con otra persona con quien vivía en Lérida, Tolima y a quien ella denunció por

violencia intrafamiliar ante la Comisaría de Familia de ese municipio, lo que demostraría que no era posible tener el 2015 como año de inicio de la unión marital de hecho.

En consecuencia, la Sala no advierte que la orden de la *a quo* de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que la entidad determine si la conducta de DIANA ISABEL SÁNCHEZ FAJARDO y EMERSON JIMÉNEZ MARTÍNEZ respecto de la declaración extra-juicio por ellos suscrita el 14 de diciembre de 2017 ante la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, constituye o no una infracción penal, provenga de una motivación antojadiza o sin fundamento, por lo que será al ente investigador a quien le corresponda adelantar la actuación que estime pertinente dentro del órbita penal.

Puestas, así las cosas, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandante, no está llamado a prosperar por las razones expuestas por esta Corporación, por lo que se confirmará el fallo impugnado, con la consecuente condena en costas a cargo de la recurrente ante la improsperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

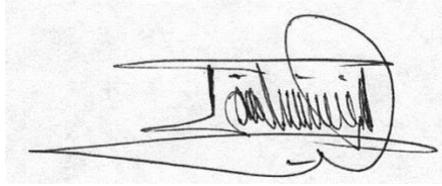
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la recurrente al pago de las costas causadas en la segunda instancia. Tásense por la secretaría del Juzgado de origen, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.00 M/cte.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

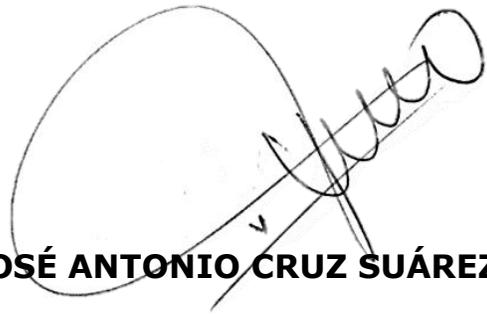
Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ